



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo Restitución de Inmueble Arrendado No. 680014003022202100543.00
Demandante: ANA NELLY PINEDA AYALA
Demandados: YANETH MEJÍA SEGOVIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se presentó escrito subsanado la demanda. Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual hizo pronunciamiento a los defectos de que adolecía la demanda, se concluye que la corrección a los defectos señalados en providencia del 23 de septiembre fue parcial, razón por la cual se impondrá la consecuencia procesal prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En la mencionada providencia se le requirió para que precisar quién o quiénes fungirían como demandantes, a lo que afirmó que sería la señora ANA NELLY PINEDA AYALA. En el auto en mención, se le resaltó que el contrato no había sido firmado por aquella, a efectos de que la acción fuera subsanada en consideración a esa realidad fáctica. Sin embargo, la parte reitera que la demandante es ANA NELLY PINEDA AYALA y aporta copia del contrato de arrendamiento ahora firmado por ésta, sin que ello guarde correspondencia con el contrato que fue puesto en conocimiento de este despacho, del que claramente se puede colegir que la demandante no firmó el contrato de arrendamiento objeto de terminación.

Para el despacho no se encuentra subsanada la demanda porque la parte no puede satisfacer la carga modificando la realidad y el documento que sirve de fundamento de la acción, por lo que habrá lugar a aplicar la consecuencia procesal prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso.

De otra parte, en el literal 5 del auto de inadmisión se le requirió para que cumpliera la carga procesal señalada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sin que de la certificación aportada se pueda corroborar que en efecto lo que se remitió a la demandada fue el escrito de demanda y sus anexos.

Por lo expuesto, se rechazará la demanda al no haberse subsanado de forma debida los defectos de los que la misma adolecía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda presentada por ANA NELLY PINEDA AYALA, por no haber subsanado los defectos de que adolecía la demanda.

SEGUNDO. -En firme la presente decisión archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4916f2f1dfb0a35c0ea5b2c7e19a9cbfbcf06145286653f2438738bab77e00e

Documento generado en 19/10/2021 04:42:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>